

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 211

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 54-001-31-60-003-2020-00027-00
ORIGEN: DEFENSORIA DE FAMILIA DIECISEIS - CENTRO ZONAL DOS
- CAIVAS
NIÑO: SANTIAGO GIRÒN VELASCO
PADRE: JHONATTAN ALBERTO GIRÒN OCHOA
MADRE: MADELEIN JOHANNA VELASCO RIVERA

I- ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente actuación de Restablecimiento de derechos del niño SANTIAGO GIRON VELASCO, diligencias emanadas de la DEFENSORIA DE FAMILIA DIECISEIS – CENTRO ZONAL DOS - CAIVAS.

II- ANTECEDENTES

La DEFENSORÍA DE FAMILIA DIECISEIS - CENTRO ZONAL DOS – CAIVAS, envía la presente actuación a este despacho por cuanto con auto del 20 de diciembre de 2.019 le fue negado al señor JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA el recurso de reposición por él interpuesto contra la Resolución #370 del 12 de diciembre de 2.019, mediante la cual:

- a) Se declaró la situación de vulneración de derechos del niño SANTIAGO GIRON VELASCO,
- b) Se ordenò medida de restablecimiento de ubicación en medio familiar con su progenitora,
- c) Se decretó que la custodia y cuidados será ejercida por su progenitora,
- d) Se dejó en firme el acuerdo sobre alimentos y visitas suscrito en la audiencia de conciliacion #53 del 17 de junio de 2.019,
- e) Se comisionó a la psicóloga, a la trabajadora social a la nutricionista del ICBF hacer seguimiento al niño SANTIAGO durante un tiempo mínimo de 2 meses,
- f) Se ordenò oficiar a la EPS MEDICO –PREVENTIVA para atención integral en salud mental,

g) Se ordenò a las EPS donde estan afiliados los progenitores para que le presten atencion integral en el tema de mejorar las relaciones familiares y se constituyan en verdaderos referentes de su hijo.

Obran dentro del expediente, entre otras, las siguientes actuaciones:

1- Auto de fecha 20 de junio de 2.019 mediante el cual se apertura de manera oficiosa proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del nio SANTIAGO GIRON VELASCO de 3 aos de edad y se ordena citar a los progenitores para notificarles personalmente el auto. Folio 33.

2-Auto de fecha 20 de junio de 2.019 mediante el cual se apertura la investigacion dentro de la Historia de Atencion # T.I. #1.091.368.756, con las correspondientes acta de notificacion personal a los progenitores. Folios 34-35-40-41.

3-Acta de Audiencia de Conciliacion #53 de fecha 17-junio-2019, folio 68 a 70. Esta audiencia se declaro fracasada y se tomo como medida provisional el REGIMEN DE VISITAS, modificando el acta de conciliacion #164 de fecha 7 de julio de 2.017.

4-Acta de Audiencia de Conciliacion de Reglamentacion de Visitas de fecha 5 de septiembre de 2.019. Folios 78 y 79.

5-Resolucion # 370 de fecha 12 de diciembre de 2.019, con las respectivas actas de notificacion personal a los progenitores. Folios 200 a 209.

III- CONSIDERACIONES

Predica los incisos 6o y siguientes del artculo 100 del Codigo de Infancia y Adolescencia:

....

“El fallo es susceptible de recurso de reposicion que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificara por Estado; el recurso se interpondra en los trminos del Codigo General del Proceso y se resolvera dentro de los diez (10) das siguientes a su formulacion.

Resuelto el recurso de reposicion o vencido el trmino para interponerlo, el expediente debera ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) das siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Publico manifiestan su inconformidad con la decision. El Ministerio Publico lo solicitara con las expresiones de las razones en que funda su oposicion.

El juez resolvera en un trmino no superior a veinte (20) das, contados a partir del da siguiente a la radicacion del proceso.”

Pues bien, una vez determinado lo anterior es importante analizar lo ocurrido en el procedimiento administrativo que nos ocupa. En primer lugar tenemos que ante la DEFENSORIA DE FAMILIA DIECISEIS – CENTRO ZONAL DOS – CAIVAS, con auto de apertura de investigacion de fecha 20 de junio de 2.019, folios 33 a 35, se inicio un procedimiento administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS respecto del nio SANTIAGO GIRON VELASCO, el cual culmino con la Resolucion

370 de fecha 12 de diciembre de 2.019, declarando al precitado niño en estado de vulneración de derechos e imponiéndose la medida de restablecimiento consistente en ubicación en medio familiar con su progenitora, la señora MADELEINE JOHANNA VELASCO RIVERA.

Notificada personalmente a los padres del niño SANTIAGO la Resolución #370 del 12 de diciembre de 2.019, el señor JHONATTAN ALBERTO GIRÓN OCHOA, en calidad de progenitor del niño, inconforme con la decisión la impugnó, actuación perfectamente válida de conformidad con lo normado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2.006, recurso que fue resuelto por el señor DEFENSOR DE FAMILIA con auto del 20 de diciembre de 2.019, confirmando el fallo.

Conforme a lo analizado se llega a la única conclusión que las diligencias administrativas allegadas al despacho son para la homologación de la Resolución # 370 de fecha 12 de diciembre de 2.019, proferida dentro del referido trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

Por lo anterior este despacho avocará el conocimiento de la presente diligencia de HOMOLOGACION y se ordena citar a los progenitores del niño SANTIAGO GIRON VELASCO y a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIAR para efectos de notificarle el presente auto.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del niño SANTIAGO GIRÓN VELASCO.

SEGUNDO: CITAR a los señores MADELEIN JOHANNA VELASCO RIVERA y JHONATTAN ALBERTO GIRÓN OCHOA, a efectos de notificarle personalmente el presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 06 FEB 2020 do _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, 

DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICADO # 54001-31-60-003-2017-00572-00

AUTO # 192

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
SAN JOSE DE CUCUTA,

05 FEB 2020

Continuando con el trámite del referido proceso, antes de fijar la fecha para la audiencia que trata la regla 4ª del artículo 583 del Código General del Proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se decretan de oficio las siguientes pruebas:

- 1- Consúltese en la página web de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** sobre vigencia de la cédula de ciudadanía número 539780, perteneciente al presunto desaparecido BERNARDO HOYOS GUTIERREZ.
- 2- Consúltese en la página web de **ADRES** sobre afiliación del presunto desaparecido BERNARDO HOYOS GUTIERREZ en relación con los servicios de salud, pensiones, riesgos laborales y compensación familiar.
- 3- Oficiese a la **UNIDAD CUARTA DELEGADA ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS- SECCIONAL CUCUTA-** para que en el término de los cinco (05) días siguientes certifique el estado actual de la investigación radicado # 540016001131201703906, correspondiente a la denuncia por desaparecimiento del señor BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, C.C. # 539780.
- 4- Oficiese al Coordinador(a) de Extranjería (E) Regional Oriente de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes certifique sobre las salidas y entradas al país del presunto desaparecido BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, C.C. # 539780.
- 5- Oficiese al señor Director de **CENSO ELECTORAL** de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de los cinco (05) días siguientes certifique si el presunto desaparecido BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, C.C. # 539780, ha inscrito la cédula de ciudadanía para ejercer el derecho al voto en los últimos 20 años. En caso afirmativo señale el lugar exacto, la dirección y la ciudad del centro de votación donde lo hizo.
- 6- OFICIESE al Dr. GONZALO VEGA CARDENAS, en calidad de Director del INML & CF, Seccional Cúcuta, para que ordene a quien corresponda proceda a consultar en la base de datos o mapa de desaparecidos del SIRDEC o archivos de CADAVERES IDENTIFICADOS y MODULO DE DESAPARECIDOS, si en ella se encuentra inscrito el nombre de BERNARDO HOYOS GUTIERREZ, C.C. # 539780, así como del resultado de la búsqueda informe a este despacho judicial.

Vencido el término concedido pase el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

Claudia Consuelo García Reyes
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



9018

PARTICION ADICIONAL
Radicado # 54001-31-60-003-2014-00099-00

Auto # 191

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

05 FEB 2020

La señora ELENA ROJAS FLORIDO, a través de apoderada, promovió el referido trámite de PARTICION ADICIONAL con el fin de incluir como gananciales la suma de \$ 3'933.614,55, correspondiente al dinero liquidado por CAJAHONOR por el período del 8-nov-2014 al 15-abril-2015 por concepto de ahorros obligatorios, ahorros retroactivos, ahorros voluntarios, cesantías, cesantías retroactivas, intereses aportes e intereses cesantías percibidos por el señor JESUS LEONARDO REY LEON; solicitud que se admitirá por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento señalado en el art. 518 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 501, 505 a 517 ibídem, debiéndose correr traslado a la otra parte por el término de diez (10 días en la forma prevista en el Artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PARTICION ADICIONAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el artículo 518 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 501, 505 a 517 ibídem.
3. NOTIFICAR POR AVISO esta providencia al señor JESUS LEONARDO REY LEON, con las formalidades del artículo 292 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.
4. REQUERIR a la parte demandante, señora ELENA ROJAS FLORIDO y su apoderada, para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumplan con la anterior carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

9018

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
06 FEB 2020	
En Cúcuta, _____ de _____ de _____	do _____
Sé notificado _____	en estado a _____
las ocho y _____ de _____	
El Secretario _____	

Auto No. 0214-20

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2015-00101-00
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

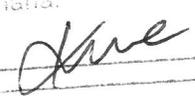
F-5 FEB 2020

Tómese nota de lo allegado por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta de fecha 02 de Diciembre 2019 para el presente proceso, sin embargo revisado el expediente se observa que mediante oficio N° 0611 de fecha 25 de abril 2018 se ordenó al Pagador de la Policía Nacional no continuar con los descuentos sobre la nómina del salario del señor ÁLVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR quedando sólo embargada las cesantías del demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 06 FEB 2020 de _____
Sé notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, 

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

ALIMENTOS

Radicado # 54001-31-60-003- 2018-00558-00

Auto # 190

San José de Cúcuta, 05 FEB 2020

Como quiera que el día 17 de enero del cursante año, la Dra. NICER URIBE MALDONADO, aceptó el cargo de apoderada en AMPARO DE POBREZA del demandado, señor WILLIAM ORTEGA SANDOVAL, el despacho procede a fijar la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia dentro del referido proceso; en consecuencia, SE DISPONE:

1.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia dentro del referido proceso, se fija la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020).

2- SE ORDENA AL SR CITADOR DEL JUZGADO:

Se ordena al señor citador del juzgado para que comuniqué, por la vía más expedita, a las partes y apoderados la fecha y hora para la diligencia de audiencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 06 FEB 2020 de _____
Se notifica por el auto anterior por anotación en estado a
las partes de la mañana.
El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto # 195

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Proceso: SUCESIÓN

Radicado: 54-001-31-60-003-2017-00577-00

Causantes: NICOLÁS MORENO JAIMES y ALEJANDRINA ESCALANTE SEPULVEDA

Como quiera que encontrándose el presente proceso para darle trámite al trabajo de partición y adjudicación se observa el plenario y se encuentra que la DIAN – IMPUESTOS aún no ha remitido el paz y salvo tributario, se dispone:

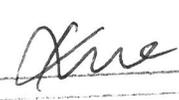
Requírase a la Señora MARTHA CECILIA GOMEZ ARIAS en su condición de gestora II del G.I.T. de la División Cobranzas de la DIAN – IMPUESTOS con el fin que se pronuncie acerca del paz y salvo tributario de la sucesión de los causantes NICOLAS MORENO JAIMES y ALEJANDRINA ESCALANTE SEPULVEDA, quien en vida se identificaron con la C.C. # 1.923.607 y la C.C. #27.555.897, respectivamente.

Por lo anterior, se requiere a los interesados y apoderados para que gestionen y agilicen dicho trámite.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En Cúcuta, <u>106 FEB 2020</u>	de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.	
El Secretario, _____	

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado # 54001-31-60-003- 2015-00738-00

Auto # 196

San José de Cúcuta,

05 FEB 2020

Continuando con el trámite del referido proceso, SE DISPONE:

1.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia dentro del referido proceso, se fija la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día martes diez (10) de marzo de dos mil veinte (2.020).

2- SE ORDENA AL SR CITADOR DEL JUZGADO:

Se ordena al señor citador del juzgado para que comunique, por la vía más expedita, a las partes y apoderados la fecha y hora para la diligencia de audiencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



DESPACHO COMISORIO
RADICADO 54001 31 60 003 2020 00043 00

AUTO # 215

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

05 FEB 2020

Accédase a la solciitud hecha por el señor Coordinador Del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial.

En consecuencia, cítese al señor JHAN CARLOS MENDOZA SANABRIA, identificado con Pasaporte # AQ 416202, a la Calle 3 con la Av. 3 # K -122 -A del Barrio Chapinero de esta ciudad, teléfono 662478209, para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes con el fin de notificarle personalmente el auto de fecha 22 de octubre de 2.019, proferido por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN # 3 DE VILLENA, ALICANTE, ESPAÑA, mediante la cual se admite la demanda de divorcio contencioso, promovida por la señora MARTHA LUCIA GARCIA CORCHADO, a través de procurador judicial.

En el acto de la notificación personal entréguesele al señor JHAN CARLOS MENDOZA SANABRIA la copia del traslado.

Hecho lo anterior, devuélvase a la Oficina de origen.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES



Auto # 189

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta

05 FEB 2020

Cumplida en debida forma la publicación del edicto que cita y emplaza a los acreedores y vencido el término legal, se dispone:

1- FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS:

Para continuar con la diligencia de inventarios y avalúo de bienes y deudas dentro del referido trámite liquidatorio se señala la hora de **las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día viernes veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2.020).**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el escrito del inventario y avalúos de bienes y deudas debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 63/36, y acompañarse de los respectivos soportes documentales tales como escrituras públicas, títulos de propiedad, certificados **actualizados** de tradición de matrículas inmobiliarias, títulos ejecutivos, etc., so pena de ser rechazado.

3- ARTICULO 34 DE LA LEY 36/63.

Para mejor proveer se pone en conocimiento de los interesados el artículo 34 de la Ley 63/36: "En el inventario y avalúo se especifican los bienes *con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



PETICION DE HERENCIA
Radicado 54001-31-60-003-2018-00021-00

Auto # 194

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

05 FEB 2020

Observado el material obrante en el plenario, se dispone:

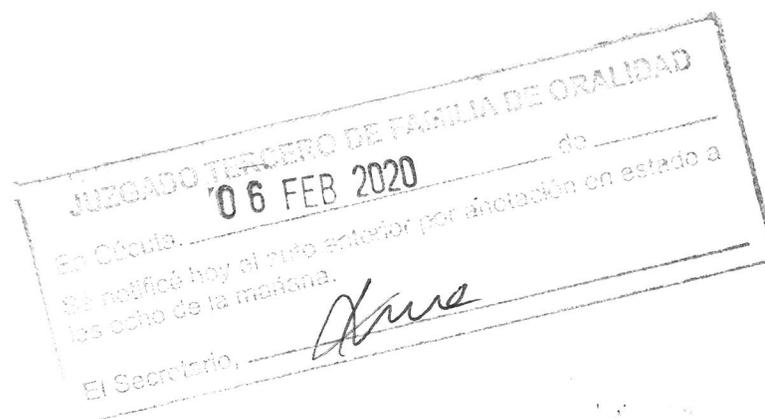
REQUIERASE a la señora MARY INES BECERRA PABÓN para que en el término de los treinta (30) días siguientes manifieste por escrito a este despacho acerca de las diligencias realizadas ante VIVIENDA URBANA en relación con la adjudicación y titulación del terreno en el que las señoras demandadas construyeron el inmueble que habita.

Adviértase que en caso que dicho trámite administrativo se encuentre terminado allegue copia de los documentos pertinentes y que en caso que guarde silencio, se dará por terminado el proceso y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES



Auto # 183

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, 05 FEB 2020

La señora DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal Uno – Cúcuta, obrando en interés de la niña ALLISON MARIANA HERNANDEZ FUENTES, por solicitud de la señora MILENA ALEXANDRA FUENTES GARCIA, presentó demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES y ALIMENTOS, en contra del señor ESNEYDER JOSÉ HERNANDEZ BAYONA, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean a la niña ALLISON MARIANA HERNANDEZ FUENTES se ordenará práctica de visita social al hogar de la niña y su señora madre MILENA ALEXANDRA FUENTES GARCIA, así como al hogar del señor ESNEYDER JOSÉ HERNANDEZ BAYONA.

De otra parte, SE RATIFICARÁN las medidas provisionales tomadas por la señora DEFENSORA DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2.019, folios 2 a 5, sobre la custodia y cuidados personales y alimentos, cuya beneficiaria es la niña ALLISON MARIANA HERNANDEZ FUENTES.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CITAR a la señora PAULA ANDREA HENAO GUIZA para que comparezca al juzgado a notificarse del presente auto, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. REQUERIR al interesado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes cumpla con las anteriores cargas procesales, so pena de declarar el **desistimiento tácito** conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.
5. ORDENAR a la señora asistente social del juzgado para que practique VISITA SOCIAL al hogar de la niña ALLISON MARIANA HERNANDEZ FUENTES y su señora madre MILENA ALEXANDRA FUENTES GARCIA, así como al hogar del señor ESNEYDER JOSÉ HERNANDEZ BAYONA, por lo expuesto.
6. RATIFICAR las medidas provisionales tomadas por la señora DEFENSORA DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2.019, acta obrante a folios 2 a 5,

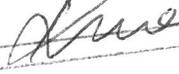
sobre la custodia y cuidados personales y alimentos, cuya beneficiaria es la niña ALLISON MARIANA HERNANDEZ FUENTES.

7. NOTIFICAR a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, 06 FEB 2020 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a
las partes de la mañana.
El Secretario, 

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA EL PAGADOR DEL MAGISTERIO

Radicado #54-001-31-60-003-2019-00021-00

Auto # 185

San José de Cúcuta,

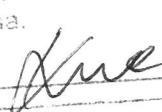
05 FEB 2020

Atendiendo lo manifestado y solicitado en el memorial anterior, REQUIERASE a la señora apoderada de la señora JACQUELINE CRISTO CORREA para que precise el nombre completo, el cargo y la dirección para notificaciones del pagador del Magisterio contra quien dirige el referido trámite incidental por responsabilidad solidaria, carga procesal que deberá cumplir dentro del término de los treinta (30) días siguientes, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En Cúcuta, **06 FEB 2020** de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, 

DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado # 54001-31-60-003-2020-00018-00

Auto # 181

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta,

05 FEB 2020

El señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, a través de apoderado, promovió demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de la señora MARIA NELCY SANCHEZ PAEZ, demanda a la cual se le dará trámite por cumplir con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de hacer pronunciamiento sobre la existencia de la pretendida sociedad patrimonial, se requerirá al demandante, señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, y su apoderado, para que alleguen lo más rápido posible copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la constancia de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. CITAR a la demandada MARIA NELCY SANCHEZ BAEZ a efectos notificarle el auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, proceda a cumplir con la anterior carga procesal de diligenciar debidamente la notificación del presente auto admisorio a la parte demandada, so pena de declarar el **desistimiento tácito** de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
5. REQUERIR al demandante, señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, y su apoderado, para que alleguen lo más rápido posible copia autenticada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la constancia de **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, por lo expuesto.
6. RECONOCER personería para actuar al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
7. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

9018

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES 06 FEB 2020

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, *[Firma]*

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado # 54001-31-60-0003-2020-00023-00

Auto # 184

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta,

05 FEB 2020

La señora KARELYS SANTOS RODRIGUEZ, a través de apoderada, presentó demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil, en contra del señor LUIS JAVIER MORENO GUTIERREZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CITAR al demandado para efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días.
4. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto cumpla con la carga procesal de diligenciar la notificación del presente auto admisorio, con las formalidades del Código General del Proceso, so pena de declarar el **desistimiento tácito** previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante a folio 1.
8. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
06 FEB 2020
En Cúcuta, _____ de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, 